



Roj: **SAP M 13607/2021 - ECLI:ES:APM:2021:13607**

Id Cendoj: **28079370142021100395**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **14**

Fecha: **08/11/2021**

Nº de Recurso: **325/2021**

Nº de Resolución: **422/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **SAGRARIO ARROYO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimocuarta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 6 - 28035

Tfno.: 914933893/28,3828

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2020/0029421

Recurso de Apelación 325/2021

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 103 de Madrid

Autos de Juicio Verbal (250.2) 308/2020

APELANTE: HELVETIA DE SEGUROS S.A.

PROCURADOR D./Dña. JORGE BARTOLOME DOBARRO

APELADO: D./Dña. Sabino y D./Dña. Secundino

PROCURADOR D./Dña. JULIAN CABALLERO AGUADO

SENTENCIA

ILMO SR. MAGISTRADO ÚNICO: D. SAGRARIO ARROYO GARCÍA

En Madrid, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos en grado de apelación, por el Magistrado de esta Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, el Ilmo. Sr. D. SAGRARIO ARROYO GARCÍA, actuando como Tribunal Unipersonal en segunda instancia, los presentes autos civiles de Juicio Verbal nº 308/2020 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 103 de Madrid, en los que aparece como parte apelante HELVETIA SEGUROS S.A., representada por el Procurador DON JORGE BARTOLOMÉ DOBARRO, y defendida por el Letrado DON RODRIGO LAGO FERNÁNDEZ-PURÓN, y como parte apelada DON Sabino y DON Secundino, representados por el Procurador DON JULIÁN CABALLERO AGUADO, asistidos de la letrada DOÑA SONIA PRADA PRADA, todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 10/02/2021.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 103 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 10/02/2021, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por



D. Secundino Y DON Sabino , representados por el procurador D. Julián Caballero Aguado, bajo la dirección letrada de D^a Sonia Prada Prada contra D. Juan Ramón , D. Juan Francisco Y D. Pedro Miguel , declarados en rebeldía y contra HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS representada por el procurador D. Jorge Bartolomé Dobarro, y en consecuencia, debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar a D. Secundino la suma de 803,50 euros (ochocientos tres euros con cincuenta céntimos) y a DON Sabino la suma de 2.360,70 euros (dos mil trescientos sesenta euros con setenta céntimos), a los intereses legales de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandada".

En fecha 18 de febrero de 2021 se dicta auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "No procede aclaración alguna de la sentencia dictada en las presentes actuaciones".

SEGUNDO.- Notificadas las mencionadas resoluciones, contra las mismas se interpuso recurso de apelación por la representación de Helvetia Seguros, al que se opuso la representación de los demandantes, y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia se acordó señalar para el 2 de noviembre del 2021 el examen del recurso de apelación.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los razonamientos jurídicos de la resolución que ha sido apelada en los términos que, a continuación, se expondrán.

PRIMERO.- Para la resolución del presente recurso hemos de comenzar por establecer sus antecedentes.

1.- Síntesis de la sentencia

Ejercita el demandante la acción de reclamación de cantidad alegando que el día 26 de marzo de 2019 se encontraba el Sr. Secundino paseando a su perro de raza bóxer por la CALLE000 cuando observa que dos perros de raza Pit Bull estaban sueltos y sin bozal, cuando regresa de nuevo a su casa los perros atacaron a su perra, para intentar defender a su perra consiguiendo apartar a los perros momento en que cae al suelo y uno de los perros continua agrediendo a su perra siendo mordido a su vez en la mano, se reclaman 803,50 euros correspondientes a 5 puntos de perjuicio personal básico y un punto de secuelas. Su perra sufrió importantes lesiones que han supuesto un desembolso de 1746,70 euros para su curación, además el Sr. Sabino perdió dos días de trabajo que cuantifica en 90 euros, reclamando 524 euros de daños **morales**, reclamándose 2360,70 euros para el Sr. Sabino y 803,50 euros en favor del Sr. Secundino .

La parte demandada se opone alegando que no existen elementos de prueba suficientes para poder acreditar que fueran los perros de D. Juan Francisco los que ocasionaron las lesiones, oponiéndose a los daños de pérdida salarial.

Es de aplicación el artículo 1905 del Código Civil. La prueba documental obrante en las actuaciones acredita que el demandante interpuso el día 9 de mayo de 2019 una denuncia en la Comisaría de policía, que en dicha denuncia manifestó que fue la propia aseguradora quien se puso en contacto con él, facilitando a la policía los nombres y teléfonos del dueño del perro y del tomador del seguro, datos que solo pudieron ser facilitados por la compañía aseguradora o por los dueños de los **animales**. Queda acreditado que el Sr. Secundino de 73 años fue atendido en urgencias en el Hospital Ramón y Cajal presentando mordeduras de perro en la mano y contusiones en la rodilla, doc. nº 4, valorándose las lesiones en cinco días de perjuicio personal básico y un punto de secuela por perjuicio estético, doc. nº 5, prueba que no ha sido objeto de contradicción por informe alguno, al margen de su ratificación en el acto de la vista. Asimismo, quedan acreditadas las lesiones de la perra propiedad del Sr. Sabino doc. nº 8 a 10, y las facturas de los tratamientos doc. nº 12 a 30, documentos no impugnados. La parte demandada a la única cantidad a que se opone es a los 90 euros solicitados por pérdida de trabajo, el documento nº 11 acredita que el demandante no acudió a su puesto de trabajo los días 26 y 27 de marzo, el primero de ellos trabajó parcialmente, y que la ausencia ha supuesto una reducción salarial, siendo la media de 60 euros, en consecuencia, a diferencia de lo manifestado por el demandado queda acreditado que los días solicitados fueron necesarios para atender al perro que había sido atacado y que la cantidad solicitada se corresponde al día y medio de pérdida salarial, la cantidad solicitada en concepto de daños **morales** es adecuada por el sufrimiento padecido ante las lesiones a su perro ocasionadas por los **animales** peligrosos que estaban además sin el preceptivo bozal, cantidad que no ha sido objeto de contradicción por la parte demandada, estimándose en consecuencia la demanda.

2.- Recurso de apelación



El recurso de apelación se fundamenta, en síntesis, en los siguientes motivos:

2.1.- Vulneración del principio de congruencia y del de justicia rogada

El órgano judicial está vinculado a las peticiones formuladas por las partes a la hora de dictar Sentencia; y, en este caso, a pesar de las alegaciones de mi representada, no resuelve su Señoría la falta de cobertura alegada por esta parte.

Falta de cobertura que se sustentó sobre dos razones. La primera, y sobre la que entraremos más adelante, al no acreditarse qué perros fueron los que ocasionaron los daños; es decir, no se acredita en modo alguno que fueran los que aseguraba mi representada. Y, en segundo lugar, porque los perros que atacaron a los actores se encontraban sueltos y sin bozal; por lo que si fueran los perros de nuestro asegurado -extremo no acreditado- incumpliría la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de **Animales** Potencialmente Peligrosos, así como el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla; no existiendo de esa manera cobertura por parte de mi representada sobre los daños, en virtud de la póliza que se aportó como Documento nº 2 de la contestación. Por ese motivo, entendemos que ha de acogerse el primer motivo de recurso, pues a pesar de haber solicitado esta parte subsanación y complemento de la Sentencia, tal petición fue desestimada.

2.2.-Errónea valoración e interpretación de la prueba

Cierto es que el juez a quo resulta soberano en la valoración de la prueba conforme a los rectos principios de la sana crítica, pero ello no impide que el recurso de apelación confiera plenas facultades al órgano judicial "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se planteen por tratarse de un recurso ordinario que permite un "novum iudicium" (SSTC 194/1990, 152/1998, 21/2003), por lo que el Tribunal de apelación puede, así, interpretar y valorar las pruebas practicadas en primera instancia y revisar la ponderación que haya efectuado el juez a quo, pues precisamente en eso consiste una de las finalidades inherentes al recurso de apelación. En este sentido, basamos el presente motivo de recurso en el error cometido respecto a tres extremos:

i. El primero, en cuanto a la responsabilidad de los demandados. Ciertamente, su Señoría determina la responsabilidad por parte de los demandados, cuando tras la práctica de la prueba en el procedimiento no se ha realizado la identificación de los perros que pudieron atacar al demandante, toda vez que no se practicó prueba tendente a acreditar que fueran los perros de D. Juan Francisco los que ocasionaran las lesiones reclamadas, los cuales eran los únicos asegurados por mi representada. Por ese motivo entendemos que las conclusiones alcanzadas al respecto por su Señoría resultan equivocadas.

Resolver el objeto enjuiciado por meras suposiciones, genera evidente indefensión y vulnera de manera palmaria el artículo 217 de la LEC, pues es pieza fundamental para sostener la responsabilidad subjetiva estimada acreditar qué perros en concreto fueron los que atacaron a la actora y ninguna prueba se ha practicado al respecto.

ii. El segundo, en cuanto a la responsabilidad de HELVETIA. Al margen de lo indicado en el apartado anterior, no resultó controvertido que los perros que causaron los daños se encontraban sueltos y sin bozal, por lo que no se estaría respetando la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de **Animales** Potencialmente Peligrosos, así como el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla; por lo que en modo alguno podría entrar en juego la cobertura de la póliza de mi representada.

iii. El tercero, en cuanto a la determinación de los daños. Como ya indicamos en la primera instancia, no han quedado acreditados los daños reclamados por D. Sabino por una supuesta reducción de su nivel salarial, pues habiendo negado esta parte la validez del certificado de la empresa, no se aportaron las nóminas de ese mes, así como las del mes anterior y posterior, para poder confirmar si se produjo o el lucro cesante reclamado. Así como tampoco admitimos el **daño moral** reclamado porque éste ha de probarse y no basarse en meras probabilidades o conjeturas. Ninguna prueba se ha practicado al respecto por la parte actora. En definitiva, si bien pudieran acusarnos de realizar alegaciones formuladas sobre apreciaciones y conclusiones unilaterales de la prueba practicada, sinceramente creemos que existen sobrados elementos objetivos para ser de nuevo valorados y estimar la ausencia de cualquier tipo de responsabilidad por los demandados respecto a los daños a los que hemos sido condenados; y ello, sobre hechos objetivos que hemos expuesto.

3.- Por la representación de los apelados se opone a los motivos formulados de contrario.

SEGUNDO: Vistos los motivos del recurso, en primer lugar, se alega incongruencia, a los efectos del artículo 218 LEC, por cuanto la sentencia apelada no se pronuncia sobre si la póliza suscrita cubre el siniestro objeto de las actuaciones, cuestión ésta que debemos apreciarla, en la modalidad de "incongruencia omisiva" si tenemos en cuenta que ni en la sentencia ni en el auto que resuelve la solicitud de complemento se pronunciaron sobre este extremo, por lo que debemos de resolverlo en el presente recurso.



Tres son las cuestiones que se suscitan en el presente recurso, la primera, la referida a la intervención el día 26 de marzo de 2019, en el ataque al perro del codemandante don Sabino , por parte de los perros de raza "Pit Bull Terrier" propiedad de don Juan Ramón , cuando se encontraban en compañía de don Pedro Miguel y con seguro en la entidad aseguradora Helvetia, figurando como tomador don Juan Francisco ; la segunda, si el siniestro está dentro de la cobertura de la póliza y, la tercera, si procede indemnización por pérdida de un día y medio de trabajo, así como por **daño moral**.

En cuanto a la primera cuestión, de las pruebas practicadas en primera instancia, de la valoración conjunta de las mismas, hemos de llegar a las mismas conclusiones de la sentencia apelada, por cuanto se acreditan las lesiones de don Secundino (quien paseaba al perro del codemandante don Sabino), tal y como se recoge en los informes aportados con la demanda (folios 29 y ss.), en los que desde la primera asistencia consta por mordedura de dos perros; de igual modo, constan las heridas por mordedura del perro respecto de la perra con nombre Canela raza Boxer, desde el 26 de marzo de 2019 (folios 39 vuelto y ss.), en cuanto a la intervención de los perros de raza "Pit Bull Terrier", debemos de entenderla como acreditada de conformidad a la denuncia presentada ante la Comisaría de Policía el 9 de mayo de 2019, en la que se indica: "Que Secundino quiere dejar constancia que en ningún momento la persona que tenía los perros mostró ganas de arreglar la situación sin llegar a formular la correspondiente denuncia, manifestándole QUE NO LE DENUNCIASE, QUE NO LE DENUNCIASE, a lo que Secundino en un primer momento no iba a hacer y llegar a un acuerdo amistoso, a través de un seguro que al parecer tiene los perros. -Que al cabo de los días y concretamente el día 22 de abril personal de la compañía HELVETIA se pone en contacto con el compareciente abriendo un siniestro de los hechos con número NUM000 , del que al día de hoy no han recibido respuesta, ya que los hechos y el día no concuerdan con lo sucedido, motivo por el cual el compareciente no ha enviado la documentación requerida al completo. -Que el dueño de los perros responde al nombre de Juan Ramón con domicilio en la CALLE000 , y número de teléfono NUM001 , el tomador del seguro responde al nombre de Juan Francisco con el número de teléfono NUM002 , y el que tenía los perros el día de los hechos responde al nombre de Pedro Miguel , de los que no pueden aportar más datos de filiación" (folio 27).

Debemos de resaltar los datos que se recogen en la denuncia, así la filiación de quien estaba a cargo de los perros "Pit Bull", asegurados en Helvetia (folios 92 y ss.), la filiación y número de teléfono móvil del tomador, que coincide con el que figura en la póliza (folio 92), filiación del propietario, las referencias al domicilio y al siniestro abierto por la compañía de seguros, incluso reseñando su número, sin que este extremo se haya desvirtuado; todas estas circunstancias nos han de llevar (pese a la fecha de la denuncia) a entender como acreditada la intervención y ataque de los perros "Pit Bull" a la perra propiedad de don Sabino . Por cuanto se ha de entender que fueron datos que se le dieron a don Secundino el día 26 de marzo de 2019, por la persona que se encontraba con los perros "Pit Bull" y, con posterioridad, la propia compañía de seguros, quien le corroboró el inicio de un expediente por el siniestro.

Por lo tanto, al tener por acreditada la intervención de los perros "Pit Bull" se ha de derivar la responsabilidad del 1905 Código Civil del siguiente tenor: *"El poseedor de un **animal**, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el **daño** proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido"*.

Como se reitera por la doctrina nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que el poseedor solo podrá ser excluido de responsabilidad en los supuestos de fuerza mayor o culpa del perjudicado.

A tales efectos, la SAP Madrid Sección 12ª 20 de diciembre de 2019 Recurso: 639/2019 " *Con respecto a que no existe culpa o negligencia por parte del demandado, el precepto reseñado establece un supuesto de responsabilidad objetiva, que no se sustenta en la culpa o negligencia del demandado, sino en el hecho de que éste, como poseedor del **animal** o persona que de él se sirve, debe responder de los daños que ocasione, sin que sea preciso que incurra en culpa o negligencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2003 , 10 de julio de 1995 y 31 de diciembre de 1992 , entre otras)*", y SAP Madrid Sección 9ª 27 de junio de 2019 Recurso: 368/2019 " *La Jurisprudencia ha recalcado el carácter objetivo de esta responsabilidad, basada en el riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de **animales**. Pero precisamente la responsabilidad se centra en el poseedor del **animal** o el que se sirve de él, no del propietario sin más. La responsabilidad afecta al poseedor del **animal**, no a su propietario, si éste no tiene cuidado directo (STS 23 abril 1982), por tanto la responsabilidad deriva de la tenencia o riesgo y no de la culpa del poseedor (SSTS 28 abril 1983 y 18 julio 1991). Como dice la STS de 29 de mayo 2003 , El artículo 1905 del Código civil establece, como criterio de imputabilidad, la posesión del **animal** o el servicio del mismo: " el poseedor de un **animal** o el que se sirve de él..." , dice literalmente. Lo que significa que se impone la obligación de reparar el **daño** al que tiene el poder de hecho (posesión de hecho, inmediata) o el interés en la utilización (servicio) del **animal**, sea o no propietario. La sentencia de 28 de enero de 1986 precisa que se trata de una responsabilidad por riesgo inherente a la utilización del **animal**. La jurisprudencia ha destacado el carácter objetivo de esta responsabilidad,*



basada en el riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los **animales**, la cual exige tan sólo una casualidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del poseedor del **animal** o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización, con la única exoneración de los casos de fuerza mayor o de culpa del perjudicado (STS 20 de diciembre de 2007 , y las que se citan en ella). En el sentido de la norma, no tiene la condición de poseedor del **animal** quien no tiene el poder de hecho ni se sirve de él quien carece del dominio o el control efectivo y real del mismo que le permita desplegar alguna acción o ejercer algún mando en el momento en que ocurren los hechos".

Con base al precepto transcrito y doctrina reseñada, no podemos sino derivar la responsabilidad de los codemandados don Pedro Miguel y don Juan Ramón , por cuanto no nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor ni puede imputarse la existencia de culpa o negligencia a don Secundino , al tratarse los perros atacantes de una raza peligrosa (así consta en la póliza del seguro) y sin constar que estuvieran debidamente protegidos, por lo que debemos de estar, con relación a la primera cuestión, a lo resuelto en la sentencia apelada que no se desvirtúa con las alegaciones del recurso.

Establecida la responsabilidad de dueño y poseedor de los perros "Pit Bull", también procede la responsabilidad de la compañía aseguradora, por cuanto no podemos entender que se excluya el siniestro del contrato de seguro por el hecho que, al efectuarse el ataque a la perra propiedad de don Sabino , los "Pit Bull" se encontraran sin correa y sin bozal, pues con independencia de las infracciones administrativas en las que pudiera haber incurrido la persona que los acompañaba, tales circunstancias no pueden incluirse en el apartado 2.9 de la póliza, al reseñarse, como supuestos de exclusión de la cobertura: "*Daños debidos a la mala fe del Asegurado o persona de la que deba responder, los derivados de la comisión intencionada de un delito, así como las que tengan su origen en una infracción o incumplimiento voluntario de las normas que rigen las actividades objeto del seguro*" (folio 99 vuelto) . Solo podríamos incardinar el presente supuesto en "*... infracción o incumplimiento voluntario de las normas que rigen las actividades objeto del seguro.*", sin embargo, de lo actuado en primera instancia, no podemos determinar la causa por la que los perros "Pit Bull" se encontraban sueltos y sin bozal y, menos aún, que ello se debiera a un "*incumplimiento voluntario*" de la persona que los acompañaba en el momento en que se produjo la agresión a la perra propiedad de don Sabino , es decir, no consta la voluntariedad que se exige en la póliza para determinar que el riesgo, a los efectos de los artículos 1 y 3 de la Ley de Contrato de Seguro, se encuentra excluido. Por lo tanto, hemos de reiterar, procede la responsabilidad de la compañía aseguradora demandada-apelante.

En cuanto a las indemnizaciones que se conceden en la sentencia apelada que fueron solicitadas en la demanda, hemos de corroborarlas, en primer lugar, por cuando el importe a favor de don Secundino y heridas a la perra de raza Boxer, no son objeto del recurso, por lo que hemos de estar a lo acordado en la sentencia apelada (artículo 465.5 LEC), aunque se encuentran acreditadas de conformidad a los documentos y periciales aportadas con la demanda; la controversia se ciñe en la indemnización por la cantidad de 90 € a favor de don Sabino , al haberse ausentado de su trabajo de manera parcial el día 26 de marzo y de manera completa el 27 de marzo, así como por la indemnización de **daño moral**.

A tales efectos entendemos que el recurso no puede prosperar, por cuanto consta en el documento aportado con la demanda (folio 41 vuelto), la necesidad de ausentarse del trabajo en las precitadas fechas y el salario medio en 60 €, por lo que ha de entenderse razonable la ausencia, dado el alcance de las heridas para la perra de raza "Boxer", y lo proporcionado de la cantidad reclamada, por lo que, hemos de entender que procede esta reclamación, aunque no se haya aportado la correspondiente nómina, ni la anterior ni la posterior.

De igual modo, entendemos tanto la existencia de un **daño moral** a favor de don Sabino , como la cuantía del mismo, pues el **daño moral** indemnizable, conforme a reiterada jurisprudencia, consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares (entre otras muchas, STS 9 de septiembre de 2021 Recurso: 2462/2020), lo que es perfectamente predicable con relación al dueño de la perra que, como consecuencia del ataque de otros perros, esta sufre heridas del alcance del presente supuesto, con una intervención quirúrgica, curas diarias y un posterior ingreso, como se recoge en los informes aportados con la demanda (folios 39 vuelto y 40), pues aunque las citas que se efectúan en la demanda, no se correspondan a Sentencias del Tribunal Supremo, sino a la Sentencia AP Burgos, Civil sección 2ª del 07 de junio de 2016 Recurso: 167/2016 y Sentencia AP Barcelona Sección 17ª 29 de septiembre de 2012 Recurso: 1163/2011, en esta última con referencias a diversas Sentencias de las Audiencias Provinciales con relación a **daño moral** referido a mascotas; tanto la pérdida de la mascota como, en el caso presente, la necesidad de cuidados durante la curación (con el alcance del presente supuesto), y con la consiguiente incertidumbre sobre su curación y resultado, debe implicar la existencia de un **daño moral** a favor de su propietario.



Respecto a la cuantía de la indemnización de los daños **morales**, aunque la valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, ello no imposibilita su cuantificación a tenor de las circunstancias concurrentes, sin que pueda darse una cantidad simbólica; en el presente supuesto, entendemos que dados los cuidados que necesitó la perra (intervención quirúrgica, curas, ingresos en clínica veterinaria, etc.), es apropiado el 30% respecto de los gastos por las heridas de la perra propiedad de don Sabino, que es lo solicitado en la demanda y concedido en la sentencia.

En consecuencia, procede desestimar los motivos de apelación y confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos.

TERCERO: Al desestimarse el recurso, de conformidad al artículo 398.1 LEC, procede imponer a la apelante las costas causadas en esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por HELVETIA SEGUROS S.A., representada por el Procurador DON JORGE BARTOLOMÉ DOBARRO, contra la sentencia dictada el 10 de febrero del 2021 por el Juzgado de Primera Instancia nº 103 de Madrid en el procedimiento de juicio VERBAL registrado con el número 308/2020, debo CONFIRMAR la indicada resolución en todos sus extremos, con condena al apelante a las costas causadas en esta alzada.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así, por esta Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.